

**REGLAMENTO (CE) Nº 1301/2002 DE LA COMISIÓN  
de 18 de julio de 2002**

**por el que se establecen las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo para la cosecha de 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 546/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1005/2002 <sup>(4)</sup>, la Comisión, a partir de las propuestas de los Estados miembros, determina las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas.
- (2) A raíz de la petición de algunos Estados miembros, procede establecer estos grupos de variedades de alta calidad para la cosecha de 2002.
- (3) Dado que el Reglamento (CE) nº 2848/98 establece que, a partir del 1 de septiembre, el Estado miembro hará pública la intención de venta, el presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 1 de septiembre de 2002.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cantidades de los grupos de variedades de alta calidad exentas del programa de readquisición de cuotas para la cosecha de 2002, a que se refiere el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2848/98 son las siguientes:

- a) en Portugal:
- |             |                  |
|-------------|------------------|
| — grupo I:  | 1 245 toneladas, |
| — grupo II: | 267 toneladas;   |
- b) en Francia:
- |              |                  |
|--------------|------------------|
| — grupo I:   | 1 476 toneladas, |
| — grupo II:  | 2 490 toneladas, |
| — grupo III: | 847 toneladas.   |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2002.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 28.3.2002, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 153 de 13.6.2002, p. 3.